

QUILMES, 28 de septiembre de 2005

VISTO el Expediente 827-1105/04, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramita el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, interpuesto por la señora Fabiana Nora Sanchez, contra la Resolución del Rector N° 713/04 que tramita bajo el Expediente N° 827-0713/04.

Que el recurso ha sido considerado como oportunamente presentado.

Que la Resolución impugnada por la recurrente se originó a partir de los antecedentes recopilados por la Secretaría General de esta Universidad e incorporados al Expediente N° 827-0713/04.

Que la señora Fabiana Nora Sanchez manifiesta que el acto administrativo es recurrido con el objeto que el mismo se revoque a contrario imperio por resultar violatorio de normas, dictámenes y jurisprudencia enunciadas en su presentación.

Que la Resolución que se pretende atacar, fue dictada por autoridad competente, conforme a la estructura organizativa de esta Universidad y a la normativa aplicable.

Que mediante Resolución (R) N° 713/04 se dispuso dejar sin efecto los aumentos salariales del personal administrativo y de servicios de fs. 5 (Expediente 827-0713/04), en relación a la diferencia complementaria de la columna cuarta, subas que carecieron de toda autorización y del acto administrativo correspondiente.

Que las conductas que configuraron y dieron como resultado algunos aumentos de salarios en ciertos agentes, luego de agosto de 2003 no fueron realizados en cumplimiento de un acto administrativo anterior, ni respondieron a hechos que permitan discernir la presencia de una voluntad tácita de la Administración.

Que las operaciones administrativas requieren un acto administrativo previo. Si este no ha llegado a dictarse, falta la cobertura y delimita los alcances de la ejecución”.

Que la Resolución que se recurre no deja sin efecto variaciones salariales realizadas por esta Casa de Altos Estudios, puesto que justamente lo que nunca existió fue acto administrativo que dispusiera aumentos salariales en forma posterior al mes de agosto de 2003.

Que el monto remuneratorio neto de la señora Fabiana Nora Sanchez aprobado por Resolución (R) 1071/96 era de **\$ 1.595**, y a partir de la autorización realizada por el Secretario General pasó a ser de **\$ 1.875**.

Que surgieron variaciones en los salarios de algunos agentes, entre ellos el de la señora Fabiana Nora Sanchez, sin que haya mediado acto administrativo alguno, ni autorización expresa de ninguna autoridad de la Universidad.

Que por esa época la Institución estaba atravesando un cambio de autoridades.

Que una vez detectada la irregularidad en las liquidaciones, el Rector de la Universidad decide dejar sin efecto las variaciones de los salarios efectuadas por “Vías de hecho” e instruye la investigación sumarial correspondiente.

Que la Resolución que se pretende atacar, sólo tuvo en miras dejar sin efecto aquellas actuaciones que respondieron a “Vías de Hecho”, ya que las conductas que configuraron y dieron como resultado algunos aumentos de salarios en ciertos agentes, no fueron realizados en cumplimiento de un acto administrativo anterior, ni respondieron a hechos que permitan discernir la presencia de una voluntad tácita de la Administración.

Que las operaciones administrativas requieren un acto administrativo previo. Si este no ha llegado a dictarse, falta la cobertura que autoriza y delimita los alcances de la ejecución

Que con relación a la intangibilidad de los salarios, y aún teniendo en cuenta que la Resolución cuestionada sólo ha tenido por objeto regularizar una situación, totalmente ilegítima y que diera lugar a un sumario administrativo, se puede mencionar que la Corte Suprema sí ha admitido la disminución de haberes, siempre que importe una alteración razonable en su

composición, de modo tal que la reducción no revista una magnitud que permita considerar alterada la sustancia de la relación de empleo público.

Que si hacemos un parangón con lo que entiende MARIENHOFF en relación a la disminución del monto del sueldo, en cuanto a que el mismo debe tener alcance general, y no particular para determinados agentes, por el principio de equidad, la misma circunstancia debería existir en relación a los “aumentos de salarios”, es decir: alcance general y pautas transparentes. De lo contrario si se vulneraría el “principio” de igualdad proclamado por la Constitución Nacional.

Que la disposición aquí impugnada ha sido aplicada justamente para rescatar el verdadero sentido del principio constitucional de “igualdad”, por cuanto la Sra. Sánchez percibió un aumento injustificado, ilegítimo, sin respeto por los derechos de los demás agentes de la administración, sin apego a la normativa, ni basado en pautas de transparencia y equidad.

Que ante los hechos ocurridos, la Universidad Nacional de Quilmes decidió dejar sin efecto los aumentos realizados por “vías de hecho”, aún sabiendo que contaba con la posibilidad de demandar judicialmente la devolución de lo percibido en forma ilegítima.

Que exigencias elementales de justicia hicieron que al advertirse la irregularidad, se dictara el acto administrativo que aquí se impugna.

Que la inexistencia de acto administrativo, implica tratarlo como un no-acto o como un mero pronunciamiento sin virtualidad jurídica, no tiene presunción de legitimidad ni ejecutividad, ni ejecutoriedad y la verificación de la falta de aptitud para producir efectos jurídicos la puede hacer la propia administración en cualquier tiempo.

Que las variaciones salariales efectuadas por “vías de hecho” fueron dejadas sin efecto, aún teniendo en cuenta esta Institución que podía iniciar la denominada pretensión de lesividad.

Que la segunda parte del Art. 17 del decreto-ley establece que el acto nulo no puede ser revocado cuando de él han nacido derechos subjetivos que se estén cumpliendo. Si el acto es inexistente, o es una vía de hecho, o un acto sin virtualidad jurídica para producir efectos de derecho, el pretendido reconocimiento de derechos no puede otorgarle estabilidad y puede por lo tanto

ser revocado en sede administrativa. (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, 5º Edición, 2000, Pág. XI 25).

Que la Dirección de Dictámenes, dependiente de la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete.

Que desconocer las atribuciones que el Art. 72 inc. e) del Estatuto Universitario le otorga al Sr. Rector, haría imposible el normal desarrollo de la actividad administrativa institucional.

Que si se trata de una actividad reglada, el objeto del acto aparecerá predeterminado por la norma, pero existe también la posibilidad de que sea consecuencia del ejercicio de facultades discrecionales. La administración en este caso tiene un amplio margen de libertad y no se apartó del marco general normativo. La esencia de la potestad discrecional consiste en la pluralidad de soluciones posibles, todas igualmente válidas.

Que el ejercicio de la potestad discrecional no es un proceso intelectual de aplicación de la ley, es decir, un proceso enteramente guiado por el razonamiento jurídico, sino que es, simultáneamente, un proceso volitivo de decisión.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, ha emitido dictamen recomendando la desestimación del recurso presentado.

Por ello,

## **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES**

### **R E S U E L V E:**

ARTICULO 1º: Ratificar la Resolución (R) N° 00459/05, por la cual se desestima el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio, interpuesto por la agente Fabiana Nora Sanchez, contra la Resolución (R) N° 713/04.

ARTICULO 2º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo, y archívese.

**RESOLUCION (CS) N°: 262/05**

Fdo. Rodolfo L. Brardinelli

Fdo. Jorge Flores